



FALLO DE TUTELA:

ACCIÓN DE TUTELA RAD. No. 2020-00175-00

ACCIONANTE: WALTHER JHOANY MONCADA RODRIGUEZ

ACCIONADO: INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA en las que fueron vinculados de manera oficiosa DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA, MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA, REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSPORTE-RUNT Y SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACION SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRANSITO-SIMIT, MINISTERIO NACIONAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA

Barrancabermeja, marzo diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

11:50 A.M

FALLO:

Se procede a dictar sentencia, dentro de la ACCION DE TUTELA instaurada por WALTHER JHOANY MONCADA RODRIGUEZ contra INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA en la que fueron vinculados de manera oficiosa LA DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA, MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA, REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSPORTE-RUNT Y SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACION SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRANSITO-SIMIT, MINISTERIO NACIONAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE por una presunta violación al derecho fundamental de petición, consagrado en la constitución política de Colombia. Radicada y tramitada desde el 04 de marzo de la presente anualidad.

RESUMEN DE LOS HECHOS

1 Refiere el accionante que registra un comparendo en la base del Simit a nivel nacional, COMPARENDO: M°999999999000002374102 de fecha 31/01/2016 CON RESOLUCION N° CS324329 de fecha 28/07/2016 por el valor de 1.436.656 (MCTE)

2.Sostiene que a la fecha se cumplió mas 3 años desde la fecha de expedición y notificación del mandamiento de pago N°CS324329 de fecha 28/07/2016, dentro del cobro coactivo, por lo cual considera se encuentra PRESCRITO de acuerdo a los términos establecidos en la normatividad de la materia; señalando que nunca fue notificado personalmente del mandamiento de pago

3. Finalmente alude que el día 10 de febrero de 2020, radicó derecho de petición el cual hasta la fecha NO se ha recibido una respuesta por parte de la entidad accionada

PRETENSIONES

Solicitó el accionante:



FALLO DE TUTELA:

ACCIÓN DE TUTELA RAD. No. 2020-00175-00

ACCIONANTE: WALTHER JHOANY MONCADA RODRIGUEZ

ACCIONADO: INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA en las que fueron vinculados de manera oficiosa DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA, MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA, REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSPORTE-RUNT Y SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACION SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRANSITO-SIMIT, MINISTERIO NACIONAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE

PRIMERA: Respetuosamente solicito a su honorable despacho amparo provisional de los derechos constitucionales fundamentales del señor WALTER JHOANY MONCADA RODRIGUEZ los derechos fundamentales son: DERECHO DE PETICION art 23 acceso a la información publica y DEBIDO PROCESO art 29 derecho a la defensa- debida notificación contemplado en la constitución política de Colombia

*SEGUNDA: solicito respetuosamente a la INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA de entregar una respuesta de fondo, precisa y congruente a la petición de PRESCRIPCION contemplada en el art.206 decreto 019 de 2012 en concordancia con el art 818 del estatuto tributario nacional a ala resolución N° CS324329 de fecha 28/07/2016, por lo cual se **CONSIDERA PRESCRITO** de acuerdo a los términos establecidos en la normatividad en la materia en virtud del art 209 constitución política de Colombia*

TERCERA: solicito a la entidad accionada como contundencia de prueba de la actuación administrativa: 1ro. Copia de orden de comparendo 2do.copia del mandamiento de pago debidamente notificado con firma autentica del funcionario quien lo profirió, respectiva citación de notificación personal a la dirección que configura en el expediente en la orden de comparendo o en la dirección de runt, con su guía de envío, en virtud del art 826 y art 569 E.T.N y art 68 de la ley 1437/2011, esto en virtud del principio de publicidad articulo 209 de la constitución política/1991 en concordancia con el articulo 3 numeral 1 y 9 de la ley 1437/ 2011 C.P.A.C.A., debido proceso art 29 de la constitución política de Colombia

ADMISIÓN DE LA TUTELA

Mediante proveído de fecha 04 de marzo de 2020 se **Admitió** ACCION DE TUTELA presentada por WALTHER JHOANY MONCADA RODRIGUEZ contra INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA en la que fueron vinculados de manera oficiosa DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA, MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA, REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSPORTE-RUNT Y SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACION SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRANSITO-SIMIT, MINISTERIO NACIONAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE, en la misma fecha se ordenó correrles traslado a las partes accionadas y vinculadas, para que dentro del término de ley contestaran pidieran y aportaran las pruebas que pretendieran hacer valer.

CONTESTACION A LA ACCION

- MINISTERIO DE TRANSPORTE FLS 37-39

La entidad vincula manifiesta que no ha vulnerado ni pretendido vulnerar el derecho fundamental del derecho de petición, de acuerdo a los supuestos facticos descritos en la presente acción constitucional la autoridad llamada a pronunciarse es la INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA, en consecuencia solicitan se desvinculen de esta esta acción, por falta de legitimación en la causa por pasiva y se declare por tanto, improcedente.



FALLO DE TUTELA:

ACCIÓN DE TUTELA RAD. No. 2020-00175-00

ACCIONANTE: WALTHER JHOANY MONCADA RODRIGUEZ

ACCIONADO: INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA en las que fueron vinculados de manera oficiosa DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA, MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA, REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSPORTE-RUNT Y SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACION SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRANSITO-SIMIT, MINISTERIO NACIONAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE

INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA
FLS 40-44

Manifiesta la entidad accionada que la información solicitada por el peticionario el día 10 de febrero de 2020, fue remitida por correo electrónico, al buzón jessicaquintero18@hotmail.com, dirección suministrada por el accionante y/ apoderado en el derecho de petición, de conformidad con lo anterior, solicitan se declare como hecho superado el objeto de la presente acción constitucional impuesta.

ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA FLS 49-60

Señalan la entidad vinculada que la inspección de tránsito y transporte de Barrancabermeja, es un ente de orden descentralizado, con autonomía financiera y presupuestal, por ello la alcaldía municipal de Barrancabermeja no tiene responsabilidad, ni incidencia en sus actos, con independencia de la entidad la cual ejerce su control e inspección de sus calidades de agente autónomo, alude además que existe una FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, por tanto solicitan declarar la improcedencia de esta acción.

CONSIDERACIONES

1. La Constitución Política, instituyó la acción de Tutela como un instrumento jurídico, como un procedimiento preferente y sumario, al alcance de cualquier Persona, para la defensa de los derechos fundamentales, a falta de otros mecanismos de defensa para restablecer o impedir la inminente violación de los derechos constitucionales fundamentales del afectado, siendo sus características esenciales; a) la subsidiaridad siendo procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial ó contando con éste pretenda la acción constitucional para evitar un perjuicio irremediable y b) el de la inmediatez que permite la aplicación de un remedio urgente para guardar de manera efectiva, concreta y actual el derecho violado o sujeto de amenazas, art. 86 de la C.P.

El Derecho fundamental de petición se encuentra enunciado en el Artículo 23 de la Constitución Nacional y reza:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Recordemos que el núcleo esencial del derecho de petición consagrado como tal en el artículo 23 de la Constitución Política, contempla no sólo la posibilidad



FALLO DE TUTELA:

ACCIÓN DE TUTELA RAD. No. 2020-00175-00

ACCIONANTE: WALTHER JHOANY MONCADA RODRIGUEZ

ACCIONADO: INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA en las que fueron vinculados de manera oficiosa DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA, MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA, REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSPORTE-RUNT Y SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACION SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRANSITO-SIMIT, MINISTERIO NACIONAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE

de que las personas puedan presentar peticiones respetuosas ante las autoridades o ante particulares que presten servicios públicos domiciliarios, bien sea en interés general o particular, sino también el derecho a obtener de éstas una respuesta clara y precisa del asunto sometido a su consideración, y dentro del término legal. Por lo tanto, la falta de respuesta o la resolución tardía de la solicitud, se erigen en formas de violación de tal derecho fundamental que, por lo mismo, son susceptibles ser conjuradas mediante el uso de la acción de tutela”¹

2. De igual manera la Corte Constitucional en Sentencia T – 106 de 2010, señala los elementos esenciales del derecho de petición, los cuales son:

“...1. La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas.”

2. La obtención de una respuesta que tenga las siguientes características:

- (i) Que sea oportuna;
- (ii) Que resuelva de fondo, en forma clara y precisa lo solicitado lo cual supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, sin evasivas respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados.
- (iii) Que la respuesta sea puesta en conocimiento del peticionario...”

2.1 A su turno, la Ley 1755 De 2015 por la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se tiene que:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

¹Sentencia T-896 de 2002



FALLO DE TUTELA:

ACCIÓN DE TUTELA RAD. No. 2020-00175-00

ACCIONANTE: WALTHER JHOANY MONCADA RODRIGUEZ

ACCIONADO: INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA en las que fueron vinculados de manera oficiosa DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA, MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA, REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSPORTE-RUNT Y SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACION SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRANSITO-SIMIT, MINISTERIO NACIONAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE

Parágrafo 2°. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes".

3. De conformidad con lo anterior, ha de señalarse que, si bien el accionante WALTER JHOANY MONCADA acusó a la INSPECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA, de conculcar su derecho fundamental de petición radicado el 10/02/2020, mediante el cual pretendía se declara la prescripción del comparendo que le fuere realizado; lo cierto es que a través de respuesta allegada a este Despacho, visible a folios 40 a 44 se tiene que la accionada brindó respuesta, la cual se advierte fue de MANERA COMPLETA Y DE FONDO a su petición, y en esa medida se considera que existe carencia actual del objeto por HECHO SUPERADO, frente al objeto de la presente acción de tutela.

4. Con fundamento en ello, se puede concluir que si bien la respuesta no satisface manera positiva los puntos solicitados, y los intereses del señor WALTHER JHOANY MONCADA RODRIGUEZ, al no obtener la copia del pagaré solicitado, por estar en un juzgado de esta ciudad, donde podrá solicitarlo de manera directa, no puede predicarse con ello, que exista vulneración al derecho de petición, pues de haber sido negativa tal respuesta de todas formas *"no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, (...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional."*² Por tanto se concluye que se está frente a un hecho superado.

5. Frente al hecho superado nuestro máximo órgano en lo constitucional ha expresado en la sentencia T-167 de 1997 que *"El objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley. Obsérvese que la eficacia de esta acción se manifiesta en la posibilidad que tiene el juez constitucional, si encuentra probada la vulneración o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa*

² T-146 de 2012.



FALLO DE TUTELA:

ACCIÓN DE TUTELA RAD. No. 2020-00175-00

ACCIONANTE: WALTHER JHOANY MONCADA RODRIGUEZ

ACCIONADO: INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA en las que fueron vinculados de manera oficiosa DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA, MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA, REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSPORTE-RUNT Y SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACION SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRANSITO-SIMIT, MINISTERIO NACIONAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE

actual e inminente del derecho en disputa. Pero si la situación de hecho que generó la violación o la amenaza ya ha sido superada, el mandato que pueda proferir el juez en defensa de los derechos fundamentales conculcados, ningún efecto podría tener, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría improcedente; en otras palabras, la acción de amparo perdería su razón de ser."

5.1. En sentencia T-201 de 2004 manifestó sobre la figura de hecho superado:

"... este se presenta cuando cesa la acción u omisión impugnada de una autoridad pública o un particular, tornando improcedente la acción impetrada, porque no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer. Por tal razón la tutela pierde eficacia y razón de ser.

Ha dicho la jurisprudencia constitucional: "si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela..."

Y en sentencia T-258 de 2006 dispuso:

"[...] la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, se ha modificado sustancialmente, de tal manera que ha desaparecido toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. Siendo la defensa de éstos la justificación y el propósito de esta forma expedita de administrar justicia constitucional en el caso concreto, ningún sentido tiene que el fallador imparta órdenes de inmediato cumplimiento en relación con unas circunstancias que pudieran configurarse en el pasado pero que, al momento de cumplirse la sentencia, no existe o, cuando menos, presentan características totalmente diferentes a las iniciales."

6. Por tal razón se evidencia en el presente caso que se configura un hecho superado, pues al señor WALTHER JHOANY MONCADA RODRIGUEZ, se le brindó una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado, y le fue debidamente notificada, como se evidencia a folio 42 y ss, cumpliendo con los elementos que ha definido la Honorable Corte Constitucional en Sentencia de Tutela 621 del 6 de octubre de 2017 Ponente Dr. ALBERTO ROJAS RIOS en la que enfatizó que la respuesta que brinde las autoridades debe ser:

- i. Claro, como quiera que debe contener argumentos comprensibles y razonables.**
- ii. De fondo, lo cual significa que debe resolver de manera completa y detallada todos los asuntos indicados en la petición.**
- iii. Preciso, que haya sido realizado con exactitud y rigurosidad.**
- iv. Congruente, es decir, que exista relación entre lo respondido y lo pedido, excluyendo referencias evasivas o que resulten ajenas al asunto planteado. (Negrilla del Juzgado)**



FALLO DE TUTELA:

ACCIÓN DE TUTELA RAD. No. 2020-00175-00

ACCIONANTE: WALTHER JHOANY MONCADA RODRIGUEZ

ACCIONADO: INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA en las que fueron vinculados de manera oficiosa DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA, MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA, REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSPORTE-RUNT Y SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACION SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRANSITO-SIMIT, MINISTERIO NACIONAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE

Con fundamento en lo aquí expuesto, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, Administrando Justicia en Nombre de La República de Colombia y por autoridad de La Ley,

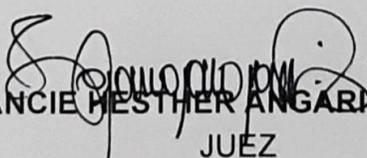
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la **CARENCIA ACTUAL** de objeto por **HECHO SUPERADO**, dentro de la presente acción de tutela interpuesta por el ciudadano WALTHER JHOANY MONCADA RODRIGUEZ contra la INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA en la que fueron vinculados de manera oficiosa DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA, MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA, REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSPORTE-RUNT Y SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACION SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRANSITO-SIMIT, MINISTERIO NACIONAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE; por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, por el medio **más EXPEDITO**, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si la presente decisión no es impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por Secretaría remítase ante la Ho. Corte Constitucional para eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FRANCIE HESTHER ANGARITA OTERO.
JUEZ